



CÓDIGO DE ETICA

Contenido

Artículo 1.	Objeto	3
Artículo 2.	Obligatoriedad	3
Artículo 3.	Normas Éticas	3
Artículo 4.	Ámbito de aplicación	3
Artículo 5.	Principios Fundamentales	3
Artículo 6.	Aceptación del Nombramiento	4
Artículo 7.	Deber de declarar e informar	4
Artículo 8.	Imparcialidad e Independencia	5
Artículo 9.	Comunicaciones con las Partes	6
Artículo 10.	Evaluación del desempeño de Árbitros	6
Artículo 11.	Proceso para aplicación de Sanciones.....	6
Artículo 12.	Sanciones	7
Sección 2: Disposición Complementaria Única		7
Sección 3: Disposiciones Transitorias		7

CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 1. Objeto

El Código de Ética del CEAR - LEX. tiene por objeto dilucidar y resolver conflictos de tipo ético, configurando, evaluando y juzgando las eventuales infracciones a las normas contenidas en el presente Código.

Artículo 2. Obligatoriedad

El Código de Ética del CEAR-LEX. resulta de obligatorio cumplimiento para todos los Árbitros y miembros de las juntas de resolución de disputas, integren o no el Registro de Árbitros o Adjudicadores del C.A.R.D.A., que actúen en un proceso arbitral y de junta de resolución de disputas administrado por el C.A.R.D.A, ya sea que hayan sido designados por las partes o por el Consejo del Centro.

Artículo 3. Normas Éticas

Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales de observancia obligatoria, cuyo objetivo es fijar conductas o comportamientos éticamente aceptables dentro del proceso arbitral. Las normas éticas decretadas en el presente Código, no son limitativas ni excluyentes de otras reglas que correspondan a las profesiones de origen de los Árbitros o a aquellas que pudieran determinarse durante el proceso.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Las normas éticas y principios expuestos en el presente Código, son aplicables a todos los Árbitros, a los miembros de las juntas de resolución de disputas, a las Partes, a sus representantes, asesores legales y técnicos, así como a los miembros del Directorio del Centro y funcionarios de la Secretaría General, en todo y cuanto corresponda.

Artículo 5. Principios Fundamentales

Los Árbitros y los miembros de las juntas de resolución de disputas, en el desempeño de su cargo, deberán observar una conducta de acuerdo a los siguientes principios:

- ◊ Independencia: Mientras se está actuando como Arbitro o miembro de la junta de resolución de disputas, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.
- ◊ Imparcialidad: Antes de aceptar una designación como Arbitro o miembro de la junta de resolución de disputas, deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado del proceso.
- ◊ Equidad: Deberán conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un prejuicio. Procurará laudar o emitir su

pronunciamiento en la forma más objetiva posible.

- ◊ Neutralidad: El Árbitro o el miembro de la junta de resolución de disputas, en el ejercicio de sus funciones, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad hacia alguna de las Partes.
- ◊ Integridad: Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en el arbitraje o en la junta de resolución de disputas. Deberá recordar que en la resolución de un caso sometido a arbitraje o la junta de resolución de disputas, además de aquellos, está en juego también la confianza en el arbitraje o en la junta de resolución de disputas como mecanismos de solución de controversias.
- ◊ Autoridad: No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.
- ◊ Compromiso: Deberá comprometerse a impedir la formación de incidentes que compliquen el proceso, evitar actuaciones desleales o maliciosas que pretendan dilatar el proceso, así como articulaciones improcedentes, debiendo cuidar siempre que el proceso sea equilibrado.
- ◊ Confidencialidad: Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones adoptadas dentro del proceso, encontrándose prohibidos de usar información obtenida en el desarrollo del Arbitraje.
- ◊ Discreción: No debe anunciar por adelantado opiniones o decisiones dictadas dentro del Arbitraje o de la junta de resolución de disputas. Su punto de vista, sobre la controversia, debe ser expresado únicamente al momento de la emisión del laudo arbitral o a la adopción de la decisión por parte de la junta de resolución de disputas.
- ◊ Diligencia: Deberá dedicar el debido cuidado, prontitud y eficiencia necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones durante el desarrollo del proceso.
- ◊ Celeridad: Cuidará de conducir el Arbitraje o las juntas de resolución de disputas con prontitud, eficacia, eficiencia, y sobre todo justicia.

Artículo 6. Aceptación del Nombramiento

Los Árbitros y los miembros de las juntas de resolución de disputas aceptarán su nombramiento sólo cuando:

- ◊ Estén totalmente seguros de que podrán cumplir su tarea con observancia de los principios descritos en el Artículo 5°.
- ◊ Estén seguros de que tienen los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas sometidas a su conocimiento.
- ◊ Sean capaces de actuar con la diligencia debida, así como dedicar la atención que las Partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 7. Deber de declarar e informar

Todo árbitro o miembro de la junta de resolución de disputas tiene la obligación de declarar e informar lo siguiente:

- ◊ A suscribir una Carta que tendrá la calidad de Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser remitida a la Secretaría General del Centro, la misma que será puesta en conocimiento de las Partes para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.

- ◊ A revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
 - Si existe relación de parentesco o dependencia con alguna de las Partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - El tener litigios pendientes con alguna de las Partes.
 - Haber sido representante, abogado o asesor de una de las Partes.
 - Respecto a las relaciones habidas con anterioridad con las Partes, el deber de informar existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en los últimos dos (02) años previos a su designación.
 - Si existe relaciones con los otros Árbitros o con los miembros de las juntas de resolución de disputas, incluyendo los casos arbitrales o juntas de resolución de disputas en los que haya actuado o estén actuando conjuntamente.
 - Si no está suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del proceso.
 - Si hubiera recibido beneficio de alguno de los participantes.
 - Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le imposibilitara de participar en el arbitraje o en la junta de resolución de disputas por motivos de decoro o delicadeza.
 - Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.

El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias, sobrevinientes a su designación, se mantiene durante todo el proceso arbitral o de la junta de resolución de disputas.

Artículo 8. Imparcialidad e Independencia

El Árbitro o el miembro de la Junta de Resolución de Disputas deberán tener presente lo siguiente:

- ◊ No se actúa con imparcialidad cuando favorece indebidamente a una de las Partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia. La dependencia surge como vínculo de la relación entre el Árbitro o el miembro de la Junta de Resolución de Disputas y una de las Partes o alguien ligada a ésta.
- ◊ Cualquier relación comercial establecida en el curso de arbitraje o en la junta de resolución de disputas, directa o indirecta, que se produzca entre el Árbitro o el miembro de la Junta de Resolución de Disputas y una de las Partes, sus representantes, abogados y asesores respecto a la imparcialidad o independencia del Árbitro o miembro de la junta de Resolución de Disputas propuesto por lo que, éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias a menos que las Partes acepten por escrito que puede intervenir, situación sobre la cual ninguna de las Partes podrá objetar posteriormente.
- ◊ Las relaciones comerciales habidas y finalizadas con anterioridad al nombramiento no constituirán impedimento para la aceptación, a menos que la magnitud o naturaleza de dicha relación puedan afectar la decisión del Árbitro o miembro de la Junta de Resolución de Disputas, acorde con lo señalado en el Artículo 7°.
- ◊ Un interés material en el resultado de la controversia o haber tomado posición en relación a ésta, genera dudas sobre la imparcialidad del Árbitro o del miembro de la Junta de Resolución de Disputas.

Artículo 9. Comunicaciones con las Partes

Durante el proceso arbitral o el desarrollo de la junta de resolución de disputas, el Árbitro o el miembro de la Junta de Resolución de Disputas se debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados, asesores o personas relacionadas. De producirse una comunicación con una parte, el Árbitro o miembro de la Junta de Resolución de Disputas se debe informar de su contenido a la otra Parte o Partes, a los demás Árbitros o miembros de la Junta de Resolución de Disputas y al Centro.

Si un Árbitro o miembro de la Junta de Resolución de Disputas comprueba que otro Árbitro o miembro de la Junta de Resolución Disputas mantiene o ha mantenido comunicaciones unilaterales con una de las Partes, sus representantes, abogados, asesores o personas relacionadas, pondrá en conocimiento de los restantes Árbitros o miembros de la Junta de Resolución de Disputas y del Centro tales circunstancias, a fin que el Tribunal Arbitral o la Junta de Resolución de Disputas y/o el Directorio del Centro decida las medidas que deberán adoptarse.

Si el Centro comprueba que uno de los Árbitros o miembros de la Junta de Resolución de Disputas ha mantenido comunicaciones unilaterales con una de las Partes, sus representantes, abogados, asesores o personas relacionadas, pondrá en conocimiento de los restantes Árbitros o miembros de las Juntas de Resolución de Disputas tales circunstancias. El Tribunal Arbitral o la Junta de Resolución de Disputas y el Directorio del Centro decidirán las medidas que deberán adoptarse, según lo señalado en el Artículo 12°.

Ningún Árbitro o miembro de la Junta de Resolución de Disputas puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones especiales de alguna de las Partes, sus representantes, abogados y asesores.

Artículo 10. Evaluación del desempeño de Árbitros

Concluido el proceso arbitral, la Secretaría General evaluará el desempeño de los Árbitros, verificando si su actuación se realizó según los lineamientos del presente Código de Ética.

Artículo 11. Proceso para aplicación de Sanciones

Para la aplicación de infracciones e imposición de las sanciones respectivas, se aplicará el siguiente procedimiento:

- ◊ Toda persona natural o jurídica, involucrada en el proceso arbitral o en la junta de resolución de disputas, que tenga conocimiento de alguna vulneración a los preceptos señalados en el presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje del Centro, a través de la Secretaría General, para que se adopten las medidas correspondientes.
- ◊ Una vez admitida a trámite la denuncia, se otorgará un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, a fin que el denunciado formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente, sustentando su posición.

- ◊ El encargado de resolver la aplicación de las sanciones respectivas, si las hubiera, será el Consejo Superior de Arbitraje del CEAR - LEX, órgano que evaluará los argumentos y documentos presentados por el denunciante, así como los descargos formulados por el denunciado, pudiendo incluso disponer de la realización de una audiencia especial previo a que se emita el pronunciamiento respectivo. Teniendo un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para emisión de su decisión, desde la fecha que se puso en conocimiento del pedido de sanción y/o queja y/o denuncia contra los árbitros, por alguna infracción al Código de Ética, la decisión que tome el Consejo Superior de Arbitraje es inapelable.
- ◊ El Consejo Superior de Arbitraje, es el único competente para resolver las quejas contra los árbitros o alguna denuncia por alguna infracción al Código de Ética contra los árbitros y/o cualquier pedido de sanción contra los árbitros, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Sanciones

La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable por el Directorio, de alguna o varias de las siguientes sanciones:

- ◊ Amonestación escrita.
- ◊ Suspensión de su derecho a ser designado como Árbitro o miembro de la Junta de Resolución de Disputas. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Directorio del Centro, según sea el caso, el mismo que será no menor a seis (6) meses.
- ◊ Recusación o remoción del Árbitro en el proceso arbitral en el cual se ha infringido el Código de Ética. La Parte afectada procederá a designar un Árbitro sustituto, en caso el Árbitro fuera recusado o removido. Si el árbitro recusado o removido es el Presidente del Tribunal Arbitral, el sustituto será designado por los otros dos (02) árbitros restantes o por el Consejo del Centro, según sea el caso.
- ◊ Recusación del miembro en la junta de resolución de disputas en el cual se ha infringido el Código de Ética. La Parte afectada procederá a designar a un adjudicador sustituto, en caso el adjudicador fuera recusado. Si el adjudicador recusado es el Presidente del Tribunal Arbitral, el sustituto será designado por los otros dos (02) adjudicadores restantes o por el Consejo del Centro, según sea el caso.
- ◊ Separación definitiva del Registro de Árbitros o de Adjudicadores del CEAR – LEX

La imposición de sanciones se registrará en el Acta de Consejo correspondiente, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicha acta y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General.

Sección 2: Disposición Complementaria Única

Primera: El presente Código entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje – C.A.R.D.A *del Comercio*.¹

Sección 3: Disposiciones Transitorias

Primera: A la entrada en vigencia del Reglamento, encárguese al Secretario (a) General la actualización y

renovación del listado del Registro de Árbitros y la creación del Registro de miembros de la Junta de Resolución de Disputas.

¹ La aprobación se realizó el día 14 de abril del 2025, mediante reunión del Consejo Superior de Arbitraje.